

Radicación Interna: T -00864-2021
Código Único de Radicación: 080011300020210086400
Incidente de Desacato

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-00864-2021](#)

Barranquilla D.E.I.P., Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Sr. Jorge Isacc Castaño Ponzón, solicita dar inicio al Incidente de Desacato contra el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, por no haberle dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 9 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De la revisión al expediente de Incidente de Desacato, se observa que la orden emitida por Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue la de:

En consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión, dé trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00864-01 4 interpuesta por el actor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Ahora bien, mediante providencia de fecha 04 de marzo del hogaño, se ordenó al Juzgado accionado para que informara si le había dado cumplimiento a dicha orden de tutela anexando la constancia de la providencia de cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

La funcionaria accionada da respuesta indicando que le cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, anexando el **Link del Expediente del proceso de Exoneración de Alimentos, radicación 16464-1992, iniciado por Jorge Isacc Castaño Ponzon, contra Bryan Castaño Escobar**, en el mismo se observa en lo pertinente:

- La providencia de fecha **14 de febrero de 2022**, que obedece a lo resuelto de la Honorable Corte Suprema de Justicia admite la solicitud de Exoneración de Alimentos, y ordena correr traslado de la demanda. ^{véase nota1}
- El **auto de fecha 7 de marzo de 2022**, en la cual requiere al Sr. Jorge Isacc Castaño Ponzon, para que cumpla con la carga procesal de notificación, y fijó

¹ Visible a folio 06 del Expediente Proceso de Exoneración de Alimentos, radicación 16464-1992.

fecha de audiencia para el día 21 de junio de 2022, a las 9:30 am, para la audiencia del 372, y 373 del C.G.P. ^{véase nota²}

Ahora bien, se precisa que la orden dada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 9 de febrero de 2022, era la de dar trámite a la Solicitud de Exoneración de Alimentos, presentada por el Sr. Jorge Isacc Castaño Ponzon, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esa sentencia, sin la exigencia de formalidades y de requisitos previos.

Sin embargo, en esa parte motiva se hizo hincapié que en todo caso la funcionaria debía realizar esa audiencia “*con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto.*”; sin especificar en forma concreta cual debía ser el mecanismo a través del cual la funcionaria del conocimiento debía cumplir con este aspecto en particular.

Siendo esta actuación realizada por el Juzgado 2º de Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022, la de ordenar ese trámite, solicitando al peticionario que procediera a suministrar las direcciones físicas o electrónicas para notificar a su hijo y concediéndole a éste el plazo de 10 días para que presentara su contestación a esa solicitud, conductas que están dirigidas a obtener la comparecencia y participación del señor Bryan Castaño Escobar y que en principio no vulneran una orden expresa, en contrario, de la Sala de Casación Civil, sino que están destinadas a cumplir la orden abierta y genérica dada al respecto.

Estando de más el numeral 4º de esa providencia, de indicar que se tramitara la solicitud del accionante como un proceso verbal sumario, pero igualmente ello no contraviene en forma abierta lo expresamente ordenado por la Corte Suprema de Justicia porque en la práctica el proceso verbal sumario solo tiene dos etapas; la oportunidad para que la contraparte comparezca y se defienda de las pretensiones del actor y la audiencia de trámite y fallo.

Al respeto la **Jurisprudencia** en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos:

- a) La orden impartida en el fallo de Tutela
- b) El destinatario de la orden o la persona natural que tiene entre sus atribuciones las facultades para realizar la conducta exigida en esa orden.
- c) Si se cumplió dicha orden o se incumplió
- d) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos antes mencionado no habría lugar a iniciar el Incidente de Desacato teniendo en cuenta que el Juzgado accionado le dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de Tutela, al ordenar la realización de la audiencia, concediendo a la contraparte la oportunidad de enterarse de ese trámite y de defenderse en el mismo.

² Visible a folio 07 *Ibíd.*

Radicación Interna: T -00817-2021
Código Único de Radicación: 080011300020210081700
Incidente de Desacato

3

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

No iniciar Incidente de Desacato solicitado por el Sr. Jorge Isacc Castaño Ponzón, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese a las partes por correo electrónico u otro medio expedito y cúmplase.

Archivar el expediente.

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce7f31e3148b4b9365e42473f79cade67609a5d4a6b80b0fcf54311e09e2f4c

Documento generado en 15/03/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**